



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

**PRIMERO.-** Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos al demandado señor FERNANDO ALONSO GOMEZ MORENO. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

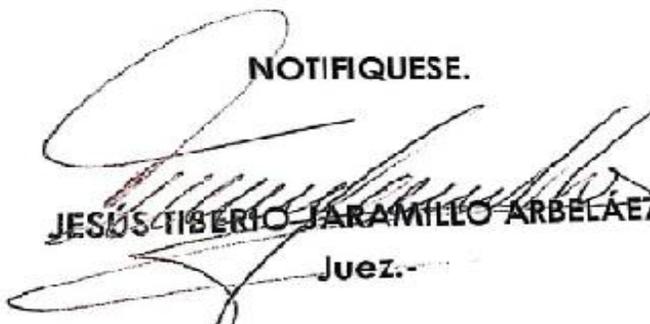
**SEGUNDO.-** Con el fin de proceder con la revisión de los alimentos que fueron señalados a favor de la menor MARIANA GOMEZ TORRES, se requiere a la profesional del derecho a fin de que allegue copia del documento a través del cual se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende aumentar. Lo anterior, teniendo en cuenta, que, en el acta de audiencia llevada a cabo en este despacho, en proceso ejecutivo por alimentos no se estableció ningún monto por concepto de cuota alimentaria.

**TERCERO.-** Se requiere a la profesional del derecho para que informe los motivos por los cuales dirige la demanda directamente a esta dependencia judicial, pues como se dijo en el numeral anterior, este despacho no fijó la cuota alimentaria que ahora se presente aumentar, razón por la cual no puede darse aplicación a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 397 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal a la Dra. DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS, para que provea conforme a lo indicado.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.